Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	28/10/2026 13:26	**Fecha/hora resolución**	28/10/2026 13:35
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002044
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0000500001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	Contratación por demanda para obras de Alcantarillado Pluvial en el cantón de Alajuela, cuantía inestimable		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002287	02/10/2026 23:55	STEVEN SEGURA ORTIZ	SOLUCIONES INTEGRALES MEYCI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001508 del 06 de octubre de 2026 09:13 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002287 - SOLUCIONES INTEGRALES MEYCI SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre los requisitos de admisibilidad, respecto a la experiencia: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*XIV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. 1. ADMISIBILIDAD TÉCNICA: Se considerarán ofertas admisibles únicamente las ofertas que cumplan con los siguientes puntos (según sea el caso): (...) c) Los oferentes que hayan realizado (al menos) 5 proyectos de construcción de sistemas pluviales, efectuados como obra pública, en los últimos 10 años de actividad. Para esto, los oferentes deberán demostrar la ejecución de los proyectos mediante la información que se indique en el siguiente cuadro (...)*"

El recurrente objeta que el pliego de condiciones exige al menos cinco proyectos de sistemas pluviales ejecutados exclusivamente como obra pública en los últimos diez años, descartando por completo la experiencia en proyectos privados, indicando que la naturaleza pública o privada del propietario no modifica las exigencias constructivas, técnicas o de control de calidad de una obra, como diámetros de tubería, excavaciones o pendientes y que la Administración dispone de medios suficientes para comprobar la veracidad de la experiencia privada mediante contratos, certificaciones, facturas y registros ante el CFIA. Por lo que, solicita permitir la acreditación de proyectos ejecutados para entidades públicas o privadas, siempre que sean técnicamente equivalentes, estén debidamente documentados y puedan ser verificados por la Administración.

Por su parte, la Administración aclara que la exigencia de obra pública no busca discriminar la metodología constructiva básica (excavación, colocación de tuberías, compactación), sino acreditar experiencia previa bajo las condiciones operativas complejas propias de la infraestructura en servicio. Argumenta que intervenir vías y espacios públicos consolidados implica desafíos adicionales que no siempre están presentes en desarrollos urbanísticos privados, tales como: - Manejo del tránsito vehicular y peatonal, cierres de vías y rutas alternas. - Convivencia y protección de redes de servicios públicos existentes (agua potable, electricidad, telecomunicaciones). -Prevención y gestión de riesgos colectivos ante posibles afectaciones a terceros.

Además señala que dado que la contratación se ejecutará por demanda y no se conocen de antemano los sitios específicos de intervención, la Administración requiere certeza de que el contratista ha enfrentado previamente este contexto operativo e integral y que al no haberse desvirtuado las razones técnicas que sustentan la definición de experiencia establecida por la Administración, no se considera procedente modificar la cláusula en los términos solicitados, ni en su propuesta principal ni subsidiaria, por lo que se mantiene el requisito establecido en el pliego.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

Lo anterior, siendo que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Al respecto, tras el análisis del recurso planteado, se advierte que el argumento del objetante carece del sustento probatorio y de la fundamentación técnica indispensable requerida. Siendo que la parte recurrente se limita a alegar de forma genérica una presunta equivalencia entre las obras desarrolladas en el sector privado y las ejecutadas en el ámbito público, sin aportar pruebas, peritajes o documentación idónea que demuestre fehacientemente que la experiencia en proyectos privados ofrece las mismas garantías operativas y técnicas que las exigidas en contrataciones con la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, la Administración justificó técnicamente que la intervención en infraestructura vial y espacios públicos consolidados acarrea una complejidad operativa particular. Dicha complejidad abarca la gestión integral del tránsito vehicular y peatonal, el diseño e implementación de rutas de desvío, la coexistencia y protección de redes de servicios públicos esenciales (agua potable, electricidad y telecomunicaciones), así como la prevención y mitigación de riesgos directos sobre la comunidad y el objetante omitió demostrar que tales variables operativas se presenten de manera análoga o equivalente en el desarrollo de proyectos urbanísticos privados.

Sobre este tema, la jurisprudencia de esta División, al efecto véase la resolución R-DCA-00331-2021, ha reconocido la facultad de la Administración para delimitar los requisitos de admisibilidad técnica especificando la experiencia en el sector público, siempre que existan razones objetivas de oportunidad y necesidad que así lo requieran. Al no sustentarse técnica ni probatoriamente la equivalencia alegada, prevalece la discrecionalidad legítima de la entidad licitante para establecer las condiciones del pliego de condiciones.

En consecuencia, por falta de fundamentación y acreditación probatoria en este extremo, procede **rechazar de plano** este aspecto de objeción.

2) Sobre los requisitos de admisibilidad financiera, respecto a las líneas de crédito: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: *" (...) 2. ADMISIBILIDAD FINANCIERA: Para analizar la capacidad financiera de la empresa, el oferente deberá demostrar que posee la solidez para llevar a cabo la ejecución del contrato en su totalidad, por lo cual debe cumplir con los siguientes aspectos: (...) f) Líneas de crédito Bancarias o Comerciales a ser utilizadas en los proyectos por al menos ¢ 250.000.000, °° (doscientos cincuenta millones de colones). g) En el caso de líneas comerciales, estas deberán poseer una antigüedad no menor a 5 años (anteriores a la apertura de las ofertas) y deberán ser emitidas por la empresa que otorga el crédito, rendida bajo declaración jurada ante Notario Público con no más de tres meses de antigüedad. cumpliendo con las formalidades exigidas en el documento de condiciones generales, apartado 7 incisos k y l. (...)"*

El recurrente objeta que exigir una antigüedad histórica de cinco años en las líneas de crédito comerciales no garantiza la solvencia ni la disponibilidad real de recursos para ejecutar el contrato. Indica que la finalidad declarada por el pliego es comprobar que el oferente posee la solidez necesaria para ejecutar el contrato. Para ese fin, lo relevante respecto de una línea de crédito es determinar que exista jurídicamente, se encuentre vigente, esté disponible para el oferente, posea el monto requerido, pueda ser utilizada durante la ejecución y provenga de una fuente

con capacidad real de otorgar el financiamiento y que ninguna de esas características depende de que la relación comercial haya nacido cinco años antes.

Manifiesta que no existe una justificación técnica o análisis de riesgo que respalde esta exigencia exclusiva para las líneas comerciales (mientras que las bancarias recientes son aceptadas), lo cual además contradice el horizonte de tres períodos fiscales utilizado en el propio análisis financiero del pliego.

Por lo que propone que se modifique el pliego de condiciones de la siguiente manera: "*f) El oferente deberá acreditar una o varias líneas de crédito bancarias o comerciales, vigentes y disponibles para la ejecución de los proyectos, por un monto conjunto mínimo de [info]250.000.000,00. g) En el caso de líneas comerciales, estas deberán ser emitidas por la empresa otorgante del crédito y acreditar de manera expresa su vigencia, monto disponible y condición de utilización por parte del oferente. La certificación o declaración respectiva deberá rendirse bajo declaración jurada ante Notario Público y contar con no más de tres meses de emitida a la fecha de apertura de las ofertas.*" para que de esa forma se elimina únicamente la antigüedad mínima quinquenal, manteniendo todos los mecanismos que permiten demostrar que la línea existe y que efectivamente puede respaldar la ejecución.

Por su parte, la Administración defiende la cláusula indicando que por la duración del contrato, al poderse extender hasta por cuatro años, bajo la modalidad de obras por demanda, se requiere verificar una trayectoria crediticia comercial sostenida que garantice estabilidad financiera a lo largo de toda la ejecución y que existe una naturaleza distinta entre las líneas solicitadas ya que a diferencia de las líneas bancarias, las cuales están sujetas a un marco regulatorio y de supervisión formal, las líneas comerciales son de naturaleza privada, por lo que su continuidad histórica sirve como un elemento complementario para valorar su solidez y que el periodo de cinco años se estableció tomando como referencia el plazo contractual máximo de cuatro años, añadiendo un margen adicional del 25%. Finalmente, la Administración señala que el recurrente no aportó elementos financieros o probatorios concretos que demuestren que el requisito resulte desproporcionado o que le impida participar efectivamente.

Sobre el particular, esta División estima oportuno precisar que, aun cuando la Administración sostiene que exigir la acreditación de líneas comerciales con una antigüedad mínima de cinco años en tanto constituye un parámetro para evaluar la solidez financiera, y si bien se reconoce la facultad discrecional del ente licitante para fijar requisitos de admisibilidad orientados a asegurar la solvencia de los concursantes, dicha atribución no es irrestricta. En efecto, en casos donde la cláusula pueda resultar una barrera de participación, la definición de la misma requiere sustentarse en un análisis de proporcionalidad y en una fundamentación técnica suficiente, aspectos que no se constatan en el expediente de la presente contratación.

Lo anterior, en tanto se entiende que el objetivo de la cláusula establecida es acreditar que existe una línea crediticia comercial que garantice el acceso y financiamiento diferido de determinados bienes o insumos específicos provistos por un vendedor y necesarios para la ejecución contractual, sin que se logren establecer elementos técnicos, operativos o financieros, que permitan determinar que la exigencia de los 5 años no resulta desproporcionada o más bien gravosa para cumplir el mismo fin. Tomando en consideración la Municipalidad que en la actualidad las relaciones comerciales pueden tener una variación constante, por la misma dinámica que existe en los mercados, incluso buscando los oferentes mejores opciones para ofrecer a las Administraciones contratantes. Por consiguiente, se declara este extremo del recurso de objeción **parcialmente con lugar**, en tanto la Administración debe realizar una revisión integral del requisito, debiendo incorporar al expediente administrativo la justificación técnica de los motivos por los cuales resulta necesario mantener la antigüedad de 5 años para las líneas comerciales. En ese orden, de ser necesario, la Administración deberá realizar los ajustes respectivos en el pliego de condiciones para asegurar que el requisito sea un medio proporcional y no una barrera injustificada a la libre competencia. O en su defecto ante la falta de motivación o pertinencia del criterio cartelario debe proceder a su eliminación.

3) Sobre la cláusula 2.8, respecto a la capacidad financiera de la totalidad de integrantes del consorcio: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*En el caso de que la propuesta sea presentada por varias empresas formando un Consorcio, el análisis será efectuado para cada una de las empresas, y todas ellas deberán alcanzar una puntuación mínima de 60 puntos, de lo contrario la agrupación de empresas quedara (sic) descalificada financieramente y este solo hecho será motivo para rechazar su oferta.*"

El recurrente alega que esta regla neutraliza la complementariedad de capacidades entre los miembros y contradice otras disposiciones del propio pliego que sí admiten una distribución funcional (como en la experiencia constructiva). Por lo que propone que se valore la capacidad financiera de forma conjunta y ponderada según los porcentajes de participación y obligaciones del acuerdo consorcial, manteniendo la obligación de que cada miembro aporte sus estados financieros y conservando la responsabilidad solidaria, para la cual propone la siguiente redacción: *"2.8. En caso de que la oferta sea presentada en consorcio, cada una de las empresas integrantes deberá aportar la información y estados financieros exigidos en este apartado, a efecto de garantizar la veracidad, trazabilidad y conocimiento de la situación económica de cada miembro. Para determinar la admisibilidad financiera del oferente consorciado, los indicadores serán valorados considerando la capacidad financiera conjunta del consorcio, ponderada de conformidad con los porcentajes de participación y las obligaciones asumidas por cada integrante según el acuerdo consorcial. El consorcio, considerado como unidad oferente, deberá alcanzar una calificación financiera mínima de sesenta (60) puntos. Cuando por la naturaleza de una obligación específica la Administración considere indispensable que determinado indicador o requisito sea satisfecho individualmente por uno o varios integrantes, deberá identificarlo expresamente en el pliego y vincularlo con las obligaciones que dichos integrantes asumirán."*

Por su parte, la Administración señala que dado el plazo de la contratación considera indispensable verificar un piso mínimo de solvencia en cada empresa que formará parte de la ejecución para reducir riesgos de incumplimiento. Indica que la fortaleza de un socio no debe compensar la deficiencia de otro, ya que un integrante con menor participación financiera puede aportar una proporción esencial de la experiencia técnica; si este enfrenta problemas económicos, se comprometería todo el proyecto y aclara que alcanzar los 60 puntos individualmente no significa que cada empresa deba estar capacitada para ejecutar todo el contrato por sí sola, sino que establece un requisito básico de admisibilidad y estabilidad para todos los participantes permanentes.

Al respecto, considera esta División que de la lectura integral de la impugnación no se logra desprender sustento técnico/financiero ni jurídico que demuestre de qué manera la disposición cartelaria restringe ilegítimamente la participación de potenciales oferentes, o bien, resulte contraria a la técnica, la ciencia o al ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que este órgano contralor no advierte una vulneración al artículo 125, inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que si bien es cierto dicho marco normativo ampara la participación conjunta mediante figuras consorciales para potenciar y complementar capacidades, la propia reglamentación faculta expresamente a la Administración para fijar en el

pliego de condiciones requisitos específicos de capacidad y solvencia técnica o financiera que deban ser satisfechos de forma individual por cada uno de los integrantes.

En el caso concreto, la Administración ha definido evaluar la capacidad financiera de los miembros del consorcio de forma separada, debiendo cumplir cada una con el mínimo aceptable para ser considerado elegible el consorcio, bajo el criterio de asegurarse la contratación de una empresa sólida y con la suficiente capacidad económica para hacerle frente al contrato. En este sentido, esta División no encuentra que el cartel esté violentando la normativa ni la participación de los potenciales oferentes bajo la figura de consorcio.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente se limita a proponer una redacción alternativa para una evaluación financiera ponderada y conjunta, omitiendo aportar prueba pericial, análisis económico o elementos de juicio idóneos que desvirtúen la justificación técnica expresada por la Administración relativa a la necesidad de mitigar los riesgos de eventuales insolvencias individuales que comprometan la continuidad de la obra pública. Dado que las cláusulas cartelarias gozan de presunción de validez y la carga probatoria recae exclusivamente sobre el objetante, la ausencia de acreditación sustancial conduce indefectiblemente al rechazo de lo solicitado.

En razón de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto por falta de fundamentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

4) Sobre los requisitos generales, aplicables a consorcios: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *"7- Requisitos e información que deben cumplir los oferentes que presenten su oferta de manera individual, conjunta o en Consorcio – en este supuesto deberán de cumplirlos todos sus miembros al presentar la oferta: A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y 102 de su Reglamento, en los CONTRATOS DE SERVICIOS Y DE OBRA PÚBLICA (así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones) el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales, utilizando como mínimo el siguiente formato: (...) B) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, 32 y 33 de su reglamento en todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable. (...) C) De ser el oferente una PERSONA JURÍDICA, debe aportar la CERTIFICACIÓN (NOTARIAL O REGISTRAL) de la PERSONERÍA JURÍDICA con vigencia mínima de UN MES de antigüedad a partir de la apertura de las ofertas. En caso de ser CERTIFICACIÓN NOTARIAL, deberá cumplir con las formalidades estipulados en el Código Notarial y los lineamientos para el ejercicio y control del Servicio Notarial vigentes. D) En caso de que el oferente sea una PERSONA JURÍDICA, de conformidad con el artículo 122 y 135 RLGCP deberá presentar una DECLARACIÓN JURADA de NATURALEZA Y PROPIEDAD DE LAS ACCIONES que contenga la cédula jurídica o física de los ACCIONISTAS según corresponda, el CAPITAL SOCIAL, la NATURALEZA DE SUS ACCIONES, y a quién pertenecen. (...) E) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá encontrarse al día FODESAF, según su normativa lo exige. Con el fin de comprobar lo anterior, la municipalidad realizará consulta al portal digital de dicha entidad. F) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá encontrarse inscrito como patrono o asegurado independiente, y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, al amparo de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento a La Ley General de Contratación Pública y 65 y 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y los Lineamientos para la Aplicación de los incisos 1) y 3) de dicho artículo. Con el fin de comprobar lo anterior, la municipalidad realizará consulta al portal digital de la CCSS (...) G) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus "Obligaciones Tributarias Materiales y Formales", así como en la presentación de las DECLARACIONES TRIBUTARIAS, a las que estuviera obligado ante las dependencias del MINISTERIO DE HACIENDA, según el oficio Nº SPSCA- 073-2019, del Ministerio de Hacienda, del 23 de agosto del 2019. Dicho aspecto será verificado en línea por parte de esta Proveeduría, en el portal digital del Ministerio de Hacienda. (...) H) De acuerdo con el artículo 88 del Código Municipal y al artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, todo participante de este proceso debe tener al momento de la apertura una licencia de funcionamiento Municipal (PATENTE) permanente en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa, con indicación de la actividad para la que se está cotizando (la cual debe ser acorde al proceso licitatorio concursado). (...) I) El oferente deberá aporta (sic) PERMISO DE FUNCIONAMIENTO emitido por el MINISTERIO DE SALUD (...) J) TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, que se aporte con la oferta (CARTAS, CONSTANCIAS, DECLARACIONES JURADAS, TÍTULOS DE ESTUDIOS (INCLUIDAS LAS CAPACITACIONES) y demás documentos) DEBERÁ APORTARSE EN UN DOCUMENTO EN PDF, CON FIRMA DIGITAL (Dispositivo digital de firma el cual se puede verificar con el lector de firmas Digitales). (...) K) TODO DOCUMENTO SUSCRITO EN EL EXTRANJERO (CARTAS, CONSTANCIAS, DECLARACIONES JURADAS, CERTIFICACIONES etc.) deberá aportarse debidamente APOSTILLADO O CON EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN RESPECTIVO. (...) L) En los contratos de OBRA PÚBLICA todo oferente (persona física o jurídica) debe cumplir con lo establecido en los artículos 9, 12 y 52 de la Ley N° 3663, de 10 de enero de 1966 y sus reformas, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), debiendo ESTAR INCORPORADO Y AL DÍA con el CFIA cuando corresponda. Para lo cual deberá aportar la constancia VIGENTE emitida por dicho ente. (...) M) Los PROFESIONALES LIBERALES que se ofrezcan, que vayan a ejercer como encargados o profesionales técnicos de la obra, deberán cumplir con lo establecido los artículos 9 y 12 de la Ley N° 3663, de 10 de enero de 1966 y sus reformas, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, debiendo ESTAR INCORPORADOS Y AL DÍA con el CFIA cuando corresponda. Para lo cual deberá aportar la CONSTANCIA VIGENTE emitida por dicho ente. N) Cuando en los REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD O EXPERIENCIA se solicite un LISTADO DE PROYECTOS aprobados por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), este deberá aportarse MEDIANTE CERTIFICACIÓN VIGENTE emitida por dicho Colegio. O) Los oferentes y los profesionales que se ofrezcan para brindar servicios técnicos o profesionales deberán estar incorporados y AL DÍA EN EL COLEGIO TÉCNICO O PROFESIONAL RESPECTIVO. P) En caso de que el Pliego de Condiciones solicite experiencia en años y por la naturaleza de los trabajos a realizar, el oferente tiene que estar inscrito en el colegio Profesional respectivo, la experiencia se dará como valida a partir de la fecha de incorporación a dicho colegio profesional. Lo anterior aplica también para acreditar la experiencia de profesionales.*"

El recurrente solicita armonizar la regla general de las Condiciones Generales sobre ofertas consorciadas para eliminar contradicciones y alinearlas con las excepciones funcionales que ya reconoce el propio pliego y propone que los aspectos de carácter personal (capacidad jurídica, prohibiciones, obligaciones tributarias y de seguridad social) se exijan individualmente, mientras que los requisitos técnicos, financieros, de experiencia o profesionales puedan ser acreditados por el miembro responsable según el acuerdo consorcial o por el consorcio en conjunto.

Por su parte, la Administración indica que es claro que dentro del pliego de condiciones no existe una contradicción entre las disposiciones señaladas por el recurrente, reitera que permitir la distribución funcional de ciertos requisitos técnicos no obliga a extender este criterio a la capacidad financiera, ya que cada exigencia atiende a riesgos y naturalezas distintas (por ejemplo, asegurar una solvencia mínima individual para contratos de hasta 48 meses) y rechaza la solicitud del recurrente de establecer una regla general donde cualquier requisito pueda ser distribuido libremente entre los miembros, argumentando que esto eliminaría la potestad de exigir condiciones individuales cuando el riesgo lo amerite. Concluye indicando que considera que la participación consorcial debe permitir la complementariedad de capacidades cuando la

naturaleza del requisito así lo permita, sin que ello implique una transferencia general de todas las condiciones de admisibilidad, por lo que no considera necesario ni procedente modificar la regla general de las Condiciones Generales en los términos propuestos por la recurrente.

Al respecto, analiza esta División que la disconformidad planteada por el recurrente carece de una adecuada fundamentación. Lo anterior, por cuanto las exigencias contenidas en la cláusula 7 de los requisitos generales responden a obligaciones de carácter general —tales como la presentación de declaraciones juradas, certificaciones de personería jurídica, encontrarse al día con las obligaciones tributarias y de seguridad social, licencias municipales y permisos de funcionamiento— las cuales atañen de forma directa a la capacidad jurídica y operativa de cada una de las personas jurídicas que integran el consorcio.

Asimismo, las formalidades previstas relativas a la firma digital en documentos PDF y la apostilla o legalización para aquellos suscritos en el extranjero, constituyen requisitos de validez documental exigidos por el ordenamiento legal, sin que se observe que se incorporen requisitos técnicos, financieros, de experiencia o profesionales que puedan ser acreditados por el miembro responsable según el acuerdo consorcial o por el consorcio en conjunto.

De esta manera, el objetante omitió acreditar de qué forma tales previsiones resultan de imposible cumplimiento o irrazonables, ni demostró que configuren una restricción ilegítima a la libre participación de los oferentes o que contravengan las reglas de la técnica, la ciencia o el derecho de la contratación pública, por lo que procede el rechazo de este extremo del recurso.

En razón de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto por falta de fundamentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2026 13:35	**Vigencia certificado**	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2026 13:35	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01966-2026	**Fecha notificación**	28/10/2026 14:05